

MODIFICAN DISPOSICIONES SOBRE EL DOCUMENTO QUE ACREDITA LA PERCEPCIÓN TRATÁNDOSE DEL RÉGIMEN DE PERCEPCIONES DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS APLICABLE A LA ADQUISICIÓN DE COMBUSTIBLE Y A LA VENTA DE BIENES

Con fecha 29 de agosto de 2021, mediante **RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 000126-2021/SUNAT**, modifican disposiciones sobre el documento que acredita la percepción tratándose del régimen de percepciones del impuesto general a las ventas aplicable a la adquisición de combustible y a la venta de bienes.

Al respecto, las principales modificaciones a tomar en cuenta son las siguientes:

Se incorpora un segundo párrafo en el numeral 5 del artículo 7 de la Resolución de Superintendencia N° 128-2002/SUNAT y modifícase el encabezado del numeral 6 de ese artículo, en los siguientes términos:

- "Artículo 7. COMPROBANTE DE PERCEPCIÓN

(...)

5. (...)

El "Comprobante de Percepción" a que se refiere el párrafo anterior no incluye las percepciones que deben acreditarse según lo señalado en el numeral 6.

6. Cuando la cancelación del íntegro del precio de venta y del monto de la percepción respectiva se efectúe hasta la oportunidad de la entrega del comprobante de pago correspondiente, el agente de percepción debe consignar en dicho documento la siguiente información no necesariamente impresa, a fin de que este acredite la percepción, en cuyo caso no corresponde la emisión del "Comprobante de Percepción" a que se refiere el presente artículo:"

Se incorpora un tercer párrafo en el numeral 10.4 del artículo 10 de la Resolución de Superintendencia N° 058-2006/SUNAT y modifícase el encabezado del primer párrafo del numeral 10.6 de ese artículo, en los siguientes términos:

- "Artículo 10. COMPROBANTE DE PERCEPCIÓN - VENTA INTERNA

10.4

(...)

El "Comprobante de Percepción - Venta Interna" a que se refiere el párrafo anterior no incluye las percepciones que deben acreditarse según lo señalado en el numeral 10.6.

(...)

10.6 Cuando la cancelación del íntegro del precio de venta y del monto de la percepción respectiva se efectúe hasta la oportunidad de la entrega del comprobante de pago correspondiente, el agente de percepción debe consignar en dicho documento la siguiente información no necesariamente impresa, a fin de que este acredite la percepción, en cuyo caso no corresponde la emisión del "Comprobante de Percepción - Venta Interna" a que se refiere el presente artículo:"

Se incorpora el inciso 1.8 en el numeral 1 del artículo 22 de la Resolución de Superintendencia N° 188-2010/SUNAT y modifícase el último párrafo de ese numeral, en los siguientes términos:

- "Artículo 22. DE LA EMISIÓN DEL CPE EN EL SISTEMA CRE - CPE

(...)

1. (...)

1.8 Seleccionar la opción que indique que el CPE se emite para subsanar la omisión de la información sobre la percepción en el comprobante de pago electrónico o para corregir, en este, dicha información, según lo establece el segundo párrafo del numeral 5.1 del artículo 5 de la Resolución de Superintendencia N° 274-2015/SUNAT.

La omisión en el ingreso o en la selección de la información indicada en este numeral, según corresponda, no permite la emisión del CPE."

Se incorpora el ítem 26 en el anexo N° 16 y el ítem 55 en el rubro b) del anexo N° 21 de la Resolución de Superintendencia N° 097-2012/SUNAT, según lo indicado en los anexos I y II de la presente resolución, respectivamente.

Se modifica el numeral 5.1 del artículo 5 de la Resolución de Superintendencia N° 274-2015/SUNAT, en los siguientes términos:

- "Artículo 5. EMISIÓN DEL CPE

(...)

5.1 Se aplique lo dispuesto en los numerales 5 o 6 del artículo 7 de la Resolución de Superintendencia N° 128-2002/SUNAT o en el segundo párrafo del numeral 10.4 o en el numeral 10.6 del artículo 10 de la Resolución de Superintendencia N° 058-2006/SUNAT.

En caso se aplique lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 7 de la Resolución de Superintendencia N° 128-2002/SUNAT o en el numeral 10.6 del artículo 10 de la Resolución de Superintendencia N° 058-2006/SUNAT, el CPE se emite, de manera excepcional, para subsanar la omisión de la información sobre la percepción en el comprobante de pago electrónico o corregir, en este, dicha información.

Cuando el comprobante de pago electrónico se emita en el SEE - SOL siempre se emite el CPE."

VIGENCIA: La presente resolución de superintendencia entra en vigencia el 1 de marzo de 2022.

Para mayor información de la **RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 000126-2021/SUNAT**, ingresar al siguiente [enlace](#).

En caso de requerir mayor información, contactarnos al siguiente correo: alertalegal@sni.org.pe